



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUTIONS FOR BUSINESS  
STRATEGIES INC.

DEMANDADO: PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.

RADICADO: 11001310304820200008100

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente argumenta concretamente, que inexistencia de título ejecutivo toda vez que los documentos acompañados báculo de la acción no constituyen ninguna plena prueba en contra de la demandada ni contienen ninguna obligación ejecutable que sea expresa, clara y exigible, y en este caso no se congregan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., que bajo ese entendido existen dos condiciones, una formal y una sustancial, la primera se relaciona con la autenticidad y que el mismo provenga del

deudor, y la segunda, se refiere a que contenga una obligación clara, expresa, inequívoca, nítida y actualmente exigible, condiciones que se han regulado legal y jurisprudencialmente, a través del tiempo, por ende la obligación demandada deber ser clara y expresa, por ello los documentos que componen el título ejecutivo deben contener con exactitud tales características.

Adujo de la misma manera, que en este caso, los documentos acompañados por al ejecutante no constituyen ningún título ejecutivo que provenga del deudor y en el cual consten obligaciones que sea expresa, clara y actualmente exigibles, por las siguientes razones, la copia del acta de fecha 31 de 5 de marzo de 2013, correspondiente a la reunión de la junta directiva de la no congrega los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, pues no está autorizada por el secretario o representante de la sociedad, además, no demuestra que se haya realizado algún préstamo a la demandante; que igualmente, el contrato de mutuo de 20 de marzo de 2013, lo único que demuestra es que la ejecutada, se comprometió a efectuar un préstamo hasta por la suma de \$31.000.000.000 pero no evidencia que este se haya realizado no indica fecha de desembolso ni pago del mismo, en consecuencia, ese contrato no se ha perfeccionado ante la falta de acreditación del desembolso pertinente.

Refirió que igualmente, los formularios de monetización tampoco comprueban el desembolso cuyo recaudo a que se pretende, que con la demanda no se aportó documento que verifique que la ejecutada haya suscrito algún documento obligándose para con la demandante; que además, se debió rechazar la demanda por haber operado el termino de caducidad para interponerla, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P., ya que en asunto bajo estudio se pretende el cobro de un supuesto

préstamo realizado entre el 16 de abril y el 06 de mayo de 2015, obligación que no se encontraba sometida a plazo o condición y como no tiene fecha de exigibilidad, al menos debido presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a las fechas que se afirman en los hechos 5 y 6, los cuales se encuentran vencidos, lo que también genera que la obligación se encuentre prescrita.

## **2. REPLICA AL RECURSO**

La parte demandante, recorrió el traslado y sucintamente expuso que el recurso debe ser rechazado de plano, pues se sustenta en argumentos propios de una excepción de fondo y no a los aspectos formales del título ejecutivo base de la presente acción, que es lo que se debate mediante un recurso de reposición, por ello las argumentaciones deben ser objeto de pronunciamiento de fondo de la sentencia que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, solicito al Despacho rechazar de plano el referido recurso y confirmar el mandamiento de pago en la forma en que fue proferido. no obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la argumentación principal del referido recurso es que no existe una prueba de que los dineros objeto de cobro en este proceso fueron efectivamente desembolsados a la sociedad demandada, procedo a presentar los argumentos y documentos que desvirtúan tales afirmaciones.

Explicó, que en cuanto al Acta 31 de la reunión realizada el 5 de marzo de 2013 de la Junta Directiva de la sociedad demandada, se equivoca el recurrente pues la copia que fue tomada directamente de la original que reposa en el libro de actas de Junta Directiva registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, que en relación con el contrato de mutuo suscrito entre

las partes, este resulta claro, en cuanto a indicar el valor del desembolso, esto es, la suma \$31.000.000.000 y la forma en que se puede hacer el mismo, siendo esta en uno o varios desembolsos, y respecto a las fechas de pago, las cuales están claramente indicadas en los formularios número 6 de endeudamiento externo de fechas 17 de abril de 2013 por valor en dólares de US\$10.500.000 y 7 de mayo de 2013 por valor en dólares de US\$6.300.000, ambos firmados por el representante legal de la sociedad demandada Rafael Augusto Salazar López.

Indicó, que además, las cartas dirigidas al Helm Bank por el mismo representante legal, donde solicitó el registro del endeudamiento externo de la sociedad demandada, el valor en pesos de la negociación de las divisas, la fecha de ingreso de las mismas y la solicitud de que sean abonadas a la cuenta corriente de dicha sociedad, motivo por el cual se evidencia que en efecto las referidas sumas de dinero si fueron desembolsadas a la ejecutada, igualmente ocurre los referidos formularios, que son de endeudamiento externo, por lo que no cabe duda del referido desembolso por \$31.000.000.000 M/Cte. recibidos en dos cuotas, una el 17 de abril de 2013 por US\$10.500.000 y la otra el 7 de mayo de 2013 por US\$6.300.000, endeudamiento externo que fue debidamente formalizado ante el Banco de la República de Colombia, igualmente dentro de las notas de los estados financieros de la referida sociedad se puede observar la nota 17, “CUENTAS POR PAGAR” una leyenda que indica “Refleja el saldo por pagar a la compañía Solutions For Business por el préstamo efectuado en el mes de marzo.” y hace referencia a la suma de \$30.911.370.000 M/Cte.

Finalmente indicó, que verificados todos los documentos que conforman el título ejecutivo se observa que estos si provienen del

deudor, y que las obligaciones pretendidas son claras, expresa y exigibles

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 12 de agosto de 2020, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

En primer lugar, que los argumentos expuestos para sustentar el recurso que ocupa la atención del Despacho se relacionan con circunstancias y aspectos del orden sustantivo, las cuales deben ser alegadas a través de los medios pertinentes [excepción de mérito] y probadas oportunamente, pues las mismas no atacan aspectos formales del título, que es el fin del recurso cuando se enerva directamente el título base de la acción ejecutiva.

Con todo, se emitirán las siguientes precisiones, se debe destacar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..., y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley, ...”.

Igual, es conveniente precisar desde ya, que en el presente proceso no se está ejecutando un título complejo, como quiera que se allegó fue un contrato de mutuo celebrado el 20 de marzo

de 2013 entre las partes SOLUTIONS FOR BUSINESS STRATEGIES INC. como acreedora y PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A. como deudora, y el hecho de que se hayan aportado otros documentos [como pruebas] para apoyar el cobro aquí pretendido, no significa que se trate de un título compuesto, tal como lo pretende hacer ver la parte demandada.

Ahora bien, se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Precisamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no

niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Del tenor literal del artículo 422 del C.G.P. se observa que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, en otras palabras, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Frente a cada una de esas exigencias, se debe es menester indicar: que la claridad de la obligación hace alusión a que el crédito que contiene el título debe ser nítido.

El tratadista Nelson R. Mora, en su obra sobre los procesos de ejecución, explica así este requisito: "Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no están consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba".

De otro lado, cuando el aludido artículo procesal expone que la obligación debe ser expresa, hace relación a que el título la debe tener específicamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y referente a que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente

de un plazo o condición, es decir, la exigibilidad de la obligación obedece, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de un tiempo que ya transcurrió; y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo requerimiento.

Sobre las condiciones de claridad y expresividad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina: "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos Jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542). "

Lo anotado, permite inferir que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es

decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante, aportó [se reitera] un contrato de mutuo celebrado el 20 de marzo de 2013 [que, conforme al Estatuto Mercantil, es de naturaleza comercial en atención a la calidad de las partes], documento por medio del cual una parte presta a otra bienes o productos de consumo, para que esta luego reintegre esos mismos bienes o productos sin considerar si el precio ha cambiado al momento del reintegro.

La mencionada convención, contiene una obligación, clara expresa y exigible, pues al revisar el mismo se observan las obligaciones que la sociedad ejecutoriada adquirió, una vez recibió la suma de \$31.000´000.000 M/Cte. [tal como se colige del tenor literal de ese documento], igualmente se infiere que allí se pactó la forma de pago en un “plazo total de 24 meses contados a partir de la fecha de desembolso”, es decir, tiene fecha de exigibilidad, además, se encuentra rubricado por RAFAEL AUGUSTO SALAZAR LÓPEZ, quien actuó como representante legal de deudora y PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A., situación que no ha sido desconocida hasta ahora.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada debe mantenerse incólume.

### **III. DECISIÓN**

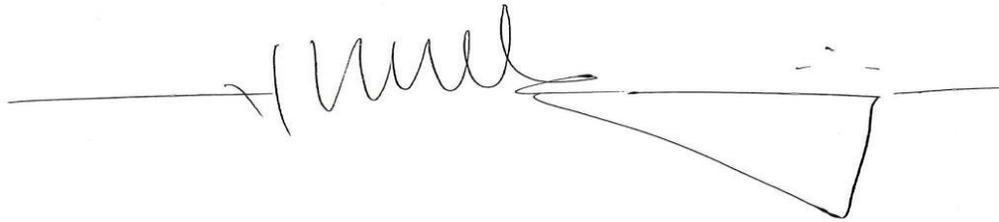
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

2. Ejecutoriada la presente decisión, regrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

Escaneado en el Centro de Documentación

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: COMPETENCIA DESLEAL

DEMANDANTE: J.E. RUEDA Y COMPAÑÍA

DEMANDADO: VIÑA MORANDE S.A.

RADICADO: 11001310320130057500

PROVIDENCIA: FIJA FECHA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia, se fija a la hora de las 9:00 a.m. del DÍA 12 DE SEPTIEMBRE de dos mil veintidós.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

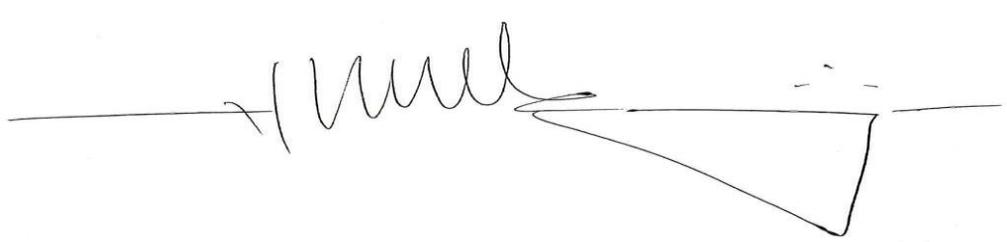
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized 'V' shape.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once de julio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Divisorio  
Demandante: José María García Rodríguez  
Demandado: Lucero Agudelo Parra y Otro  
Radicado: 110013103015--2011-00260-00  
Providencia: Renuncia poder

1. En atención a la solicitud que precede, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada SANDRA VICTORIA RINCÓN PELÁEZ, representante judicial de LUCERO AGUDELO PARRA. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022 de dos mil veintidós

(2022)

Referencia: Restitución de inmueble

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA

Demandado: Sandra Milena Gómez Mejía

Radicado: 10013103048202100510

Providencia: Reanuda proceso

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió por el término de un mes, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

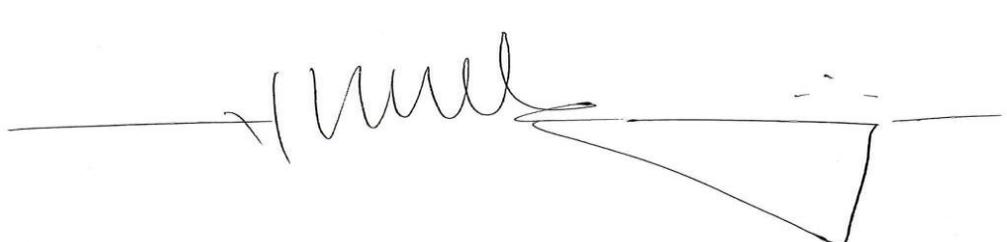
1. REANUDAR la actuación procesal.

2. REQUERIR a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, comuniquen al juzgado lo pertinente en relación con el cumplimiento del acuerdo convenido sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Líbrese telegrama y comuníquese por el medio más expedito.

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing downwards. The signature is written in a cursive style.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022 de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

DEMANDADO: MARÍA GLORIA LUNA SÁNCHEZ

RADICADO: 11001310304820210066000

PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite modificar los casos de error por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a realizar la corrección del núm. 3 del auto adiado 8 de junio de 2022 (PDF 12) en el sentido de indicar que, se decreta el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20380446. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida

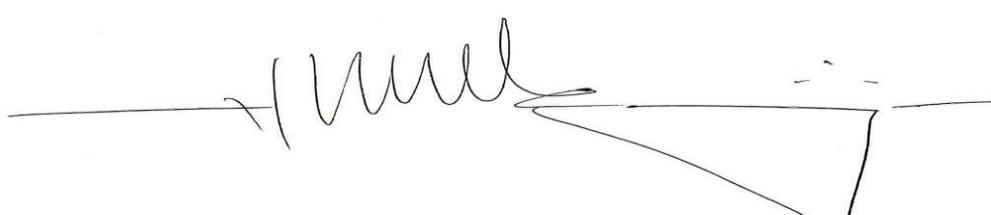
y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación, más no como allí se indicó.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. Notifíquese esta decisión de manera conjunta con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line. The signature is written in a cursive style.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**